

EXPEDIENTE: SUP-REP-243/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** el acuerdo emitido por **Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, por el cual desechó la queja presentada por el ahora recurrente, **Partido Revolucionario Institucional**, por la supuesta violación al principio de equidad en la distribución de las pautas de transmisión en radio y televisión, durante la etapa de campaña del proceso electoral en la Ciudad de México, en beneficio del candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES	3
ESTUDIO DE FONDO	4
Preliminar: Materia de la controversia.	4
Apartado I: Decisión.	6
Apartado II: Justificación de la decisión.....	6
1. Marco normativo sobre la asignación de tiempos en radio y televisión.....	6
2. Hechos denunciados y acuerdo impugnado.	7
3. Valoración de la Sala Superior.....	8
Apartado III: Conclusión.	11
RESUELVE	11

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Coalición:	Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRI/recurrente:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurso de revisión:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

¹ Secretario: José Antonio Pérez Parra.
Colaboró: David Jiménez Hernández.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El 23 de mayo², el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, derivado en la distribución de las pautas de transmisión en radio y televisión durante la etapa de campaña del proceso electoral en la Ciudad de México, solicitando también el dictado de medidas cautelares.

Lo anterior, desde su perspectiva, el referido candidato ha obtenido una mayor cantidad de promocionales que no concuerdan con la modalidad de coalición total.

2. Remisión a la Unidad Técnica. El 30 de mayo, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local acordó declinar la competencia en favor del INE para conocer de la queja³, en virtud que los hechos denunciados implicaban una posible infracción en materia de radio y televisión, correspondiendo su conocimiento a la autoridad electoral nacional.

3. Desechamiento. El 01 de junio, el Titular de la Unidad Técnica acordó tener por desechada la queja, por estimar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, porque debe atenderse al principio de autodeterminación de los partidos políticos, del cual se desprende que los mismos pueden decidir libremente la asignación, por tipo de campaña, de los mensajes a que tengan derecho, más no restringe o impone una forma o modelo único para que para partido distribuya los tiempos entre sus candidatos.

Asimismo, determinó que al actualizarse la improcedencia de la queja, no había lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

² Todas las fechas indicadas corresponden a 2018.

³ Que fue registrada en la Unidad Técnica con el número UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/340/2018.

II. Recurso de revisión.

1. Demanda. El 05 de junio, el PRI interpuso el recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento.

2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. El 06 de junio, la autoridad responsable realizó el trámite correspondiente y remitió a esta Sala Superior la demanda y las demás constancias que estimó pertinentes para su resolución.

3. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente en que se actúa y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda a trámite. Agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

A. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un recurso de revisión interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica, mediante la cual desechó la denuncia presentada por el recurrente.⁴

B. Requisitos de procedencia⁵

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable y en él se precisa: 1) el nombre y firma autógrafa del

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁵ Acorde con los artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

representante del partido recurrente; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; 3) el acto impugnado; 4) los hechos en que se basa la impugnación; y 5) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, la resolución le fue notificada el 01 de junio, y el recurso se interpuso el 05 de junio, es decir, dentro del lapso de cuatro días posteriores a la notificación.⁶

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, porque el recurso lo interpone el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, cuya personería le reconoce la propia responsable en su informe circunstanciado, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa.⁷

4. Interés jurídico. Se surte este requisito en la especie, porque el recurrente impugna la determinación que desecha la queja que él mismo interpuso.

5. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

ESTUDIO DE FONDO

Preliminar: Materia de la controversia.

a. En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó desechar la queja presentada por el ahora recurrente, porque el motivo de inconformidad consistió en una presunta distribución inequitativa de tiempos en radio y televisión, atribuible a los partidos integrantes de la

⁶ Conforme con la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS".

⁷ Conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Coalición, resultando que el hecho denunciado no es susceptible de actualizar una violación en materia de propaganda político–electoral.

Lo anterior, porque la distribución de los tiempos de radio y televisión a los que constitucionalmente tienen derecho los partidos políticos corresponde a al ejercicio de la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, sin que exista algún precepto normativo que lo regule.

b. El PRI pretende que se revoque el acuerdo de desechamiento, y se dé trámite y resolución a su queja, porque indebidamente no se entró al estudio de su queja, porque la autoridad responsable negó el inicio de la investigación, al ser esta una cuestión de fondo, partiendo de la premisa falsa que no existe una violación a las normas procedimentales para la distribución de tiempos en radio y televisión de los partidos que conforman la Coalición.

Manifiesta en esencia que existe un marco adicional que regula la distribución de tiempos en radio y televisión, que es el convenio de coalición, y que es incorrecto que los partidos puedan decidir libremente la asignación de los mensajes a que tienen derecho, porque en el caso, existe una coalición total, y conforme a dicho convenio, deben ser para cada candidato, con independencia del partido responsable de cada uno y deben propiciar una uniformidad en su conjunto.

Por ello, considera que existe un derecho para todos los candidatos de la coalición citada para participar con promocionales, siendo que se promociona únicamente a los candidatos a alcaldes de Benito Juárez, Miguel Hidalgo y Cuajimalpa en la Ciudad de México,⁸ lo cual conlleva una violación al principio de equidad en perjuicio del candidato del PRI en Cuajimalpa, e incluso para los candidatos de la propia Coalición para los cargos de alcaldes.

c. Por tanto, la cuestión a resolver es básicamente determinar si fue apegado a derecho la decisión del Titular de la Unidad Técnica de

⁸ El recurrente señaló como pruebas en su queja los promocionales “ALCALDES CDMX TV CORREGIDO” con número de folio RV01185-18 y “ALCALDES CIUDAD DE MÉXICO RADIO” CON FOLIO RA01660-18 donde aparecen los candidatos Santiago Taboada Cortina por Benito Juárez, Margarita María Martínez Fisher por Miguel Hidalgo, y José Gonzalo Espina Miranda por Cuajimalpa.

desechar la queja porque los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia de propaganda electoral.

Apartado I: Decisión.

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, porque como acertadamente sostuvo la autoridad responsable, no existe un mandato legal que obligue a distribuir los promocionales de campaña entre todos los candidatos a alcaldes de la Coalición denunciada.

Apartado II: Justificación de la decisión.

1. Marco normativo sobre la asignación de tiempos en radio y televisión.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso a) y b) y Apartado B, de la Constitución, 159, 171, 172 y 173 de la Ley Electoral, se desprende que los partidos políticos tienen derecho al uso de los tiempos en radio y televisión que corresponden al Estado, para la difusión de propaganda electoral, de acuerdo con lo que señalen las reglas establecidas en la norma fundamental y en la legislación electoral.

El artículo 159, párrafo 2, de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a los tiempos en radio y televisión, en la forma y términos establecidos por la legislación electoral.

Los artículos 171, 172 y 174 de la norma electoral citada señala que cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, y en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, se aplicarán las reglas de asignación antes mencionadas, correspondientes al orden federal.

Por lo que, si en ninguna de las normas se establece una forma de distribución de los tiempos en radio y televisión en campañas, debe

entenderse que este es un aspecto que se encuentra reservado a la normativa interna de cada partido político.

Lo anterior es conforme con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, contenidos en los artículos 41 y 99 de la CPEUM, los cuales establecen que las autoridades sólo podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos en la forma y términos que establece la propia norma fundamental y la ley.

2. Hechos denunciados y acuerdo impugnado.

2. 1. Queja. El PRI denunció a la Coalición y a su candidato a alcalde en Cuajimalpa, por la presunta violación al principio de equidad y uso indebido de pauta, porque en su parecer, en el desarrollo del proceso electoral local en la Ciudad de México, una cantidad inusitada de promocionales con propaganda electoral a favor de los denunciados.

En su queja, argumentó que la distribución de promocionales no se hizo de forma igualitaria y equitativa, señalando que se violenta el principio de equidad en la contienda porque el número de spots no corresponde con la modalidad de coalición total, por la cual contienden los denunciados, siendo que en su opinión debiera distribuirse de forma igualitaria.

Asimismo, señaló que en uno de los promocionales que generaban inequidad era el denominado “ALCALDES CDMX TV CORREGIDO” y su versión de radio “ALCALDES CIUDAD DE MÉXICO RADIO” donde aparecen los candidatos Santiago Taboada Cortina por Benito Juárez, Margarita María Martínez Fisher por Miguel Hidalgo, y José Gonzalo Espina Miranda por Cuajimalpa.

2.2. Acuerdo de la Unidad Técnica. La autoridad responsable consideró que debía desecharse de plano la queja porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político–electoral.

Lo anterior, porque la supuesta violación de la que se duele el quejoso, supone una restricción o modulación adicional a los partidos políticos cuando ésta no se encuentra prevista en la norma fundamental, legal o

reglamentaria correspondiente, por lo que **los partidos políticos, incluso los que integren una coalición, pueden decidir conforme a sus normas internas y convenios respectivos, la forma en que se habrá de asignar los tiempos en radio y televisión a que tienen derechos los aspirantes.**

3. Valoración de la Sala Superior

Al respecto, como se adelantó, esta Sala Superior considera que, debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, porque el quejoso parte de una premisa equivocada, al considerar que existe una presunta infracción al principio de equidad en su perjuicio e incluso de los candidatos postulados por la Coalición denunciada, partiendo del supuesto que los promocionales deben distribuirse de forma igualitaria, y no promocionar a tres de ellos solamente, en los cuales se encuentra el candidato denunciado en Cuajimalpa.

En este sentido, atendiendo al derecho de autodeterminación de los partidos políticos en la distribución de los tiempos en radio y televisión, **no hay disposición expresa en la ley, que obligue a los partidos políticos realizar una distribución igualitaria de sus promocionales entre todos sus candidatos,** como propone el recurrente.

Uso indebido de la pauta.

Al tenor del contenido de los artículos 171, 172 y 174 de la Ley Electoral, se desprende la concepción legal del derecho de autodeterminación de los partidos políticos en la distribución de los tiempos en radio y televisión que les corresponden para la difusión de sus mensajes de campaña.

Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Atendiendo al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, contenidos en los artículos 41 y 99 de la Constitución,

los cuales establecen que las autoridades solo podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos en la forma y términos que establece la propia norma fundamental y la ley, debe entenderse que, si en ninguna de éstas se establece un módulo de distribución de los tiempos en radio y televisión en campañas, debe entenderse que este es un aspecto que se encuentra reservado a la normativa interna de cada partido político.

En el caso particular, el recurrente considera que hay una infracción al uso de la pauta, porque en su parecer, la distribución de los tiempos de los candidatos de la coalición denunciada, debe ser de forma igualitaria entre sus candidatos, resultando ilegal que sólo se promoció a través del promocional identificado, a los candidatos de Cuajimalpa (el denunciado) y de Benito Juárez y Miguel Hidalgo.

Ahora bien, no hay disposición expresa en la ley, que se realice una distribución igualitaria como propone el recurrente; incluso, se refuerza el derecho de autodeterminación de los partidos políticos en la distribución de los tiempos en radio y televisión que les corresponden para la difusión de sus mensajes de campaña al señalar la Ley Electoral⁹ que cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Esto es, los mismos pueden decidir libremente, la asignación por tipo de campaña de los mensajes a que tengan derecho, más no restringe o se impone una forma o modelo único para que cada partido distribuya los tiempos entre su candidatos.

De ahí que, no resulta jurídicamente válido imponer una restricción o modulación adicional a los partidos políticos cuando esta no se encuentra prevista en la norma fundamental, legal o reglamentaria correspondiente, por lo que los partidos pueden decidir conforme a sus normas internas la forma en que se habrán de asignar los tiempos en radio y televisión.

⁹ Artículo 174, párrafo 1 de la Ley Electoral.

En este sentido, queda al arbitrio de los partidos y coaliciones como parte de su estrategia de campaña, el modo de difundir mensajes o promocionales en radio y televisión, y exponer a los candidatos que estime pertinentes, de acuerdo con su estrategia electoral.

Asimismo, del convenio de coalición no se desprende una obligación de distribuir los promocionales de forma igualitaria como pretende el recurrente.

En este sentido, como lo apreció la responsable, no hay una infracción en materia de propaganda electoral, consistente en un presunto uso indebido de la pauta por el hecho de que el partido coaligado haya difundido promocionales en radio y televisión donde expone a tres candidatos a alcaldes y no a todos los postulados en forma igualitaria.

Lo cual no se traduce por sí misma en una violación a alguna norma constitucional, legal o interna de los partidos coaligados, ya que, como se ha demostrado, no existe base normativa para derivar que en la etapa de campañas se deban promocionar en radio y televisión, de manera necesaria e igualitaria, a los candidatos que corresponden a cada partido político.

En consecuencia, al advertirse que no hay una infracción a norma electoral alguna, como lo apreció la autoridad responsable, no hay una violación al principio de equidad, como manifestó el recurrente.

Por lo anterior, también fue conforme a Derecho la actuación de la responsable de desechar de plano la queja, porque de los hechos denunciados advirtió que notoriamente no existía infracción alguna, sin que ello implicara un análisis de fondo, como sostiene el recurrente, ya que dicha Unidad Técnica cuenta con la facultad de desechar las denuncias cuando la conducta señalada no constituya de forma evidente una violación en materia de propaganda político-electoral,¹⁰ lo cual, como ya se explicó no acontece en el caso concreto.

¹⁰ Lo anterior de conformidad a los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley Electoral y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y la jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL**

Apartado III: Conclusión.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación del Titular de la Unidad Técnica, y que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político – electoral, debe **confirmarse** el desechamiento de la queja.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO, la cual dispone que está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, y no realice juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO